

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2015-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 15 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700093734, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez manzana E lote 11, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20558005026.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1339-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 26 de julio de 2017, en la instrucción realizada al local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 1122933-074-290716, ubicado en Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez manzana E lote 11, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, operado por la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.** se habrían verificado los siguientes incumplimiento normativo:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CDy modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Locales de Venta de GLP deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los productos que comercialicen
2	No cumplir con publicar el precio, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., en el establecimiento ubicado en Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez manzana E lote 11, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa	El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	Los Locales de Venta de GLP están obligados a publicar en los medios que utilicen para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento sus listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1742-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de agosto de 2017¹, notificado el 07 de agosto de 2017², se comunicó a la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro 2017-93734 de fecha 09 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Oficio N° 1742-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1282-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 11 de octubre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1339-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 26 de julio de 2017.

² Conforme el cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2015-2017-OS/OR AREQUIPA**

- 1.5 A través del Oficio N° 1034-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 11 de octubre de 2017³, se trasladó a la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1282-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° 122933-074-290716, al haberse verificado que la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, así como tampoco cumplió con la obligación de publicación de precios, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. Cabe señalar que a través del escrito de registro N° 2017-93734 de fecha 09 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Oficio N° 1742-2017-OS/OR AREQUIPA, en el cual indicó, que nunca fue notificada para publicar los precios en la página de Osinergmin y tampoco tenía conocimiento de la referida obligación.

Al respecto indicamos que la obligación de efectuar el registro de precios en el PRICE, así como la obligación de publicar tales listas de precios en sus establecimientos, se encuentra establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2005-EM y sus modificatorias, así como en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo señalamos que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴, en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁵, en este sentido la empresa fiscalizada no puede alegar la falta de notificación de una obligación contenida en una norma publicada o el desconocimiento de la normativa, para justificar su incumplimiento; por lo que se desestiman sus argumentos en este punto

- 2.3. La empresa fiscalizada en el referido escrito de descargos, a su vez indicó que no reconoce las imágenes que supuestamente son de su establecimiento y que se adjuntaron al Informe de Instrucción, ya que posiblemente se haya notificado en otro local más no en el suyo; asimismo señaló que el informe de instrucción fue notificado además con otro documento dirigido a la empresa DP CENTRALGAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L., el cual devuelve a través de su escrito de descargos.

Al respecto indicamos que efectivamente conforme lo señaló en su escrito de descargos los registros fotográficos adjuntados al Informe de Instrucción N° 1339-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 26 de julio de 2017, no corresponden al establecimiento ubicado en Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez manzana E lote 11, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, operado por la empresa fiscalizada, toda vez que en efecto la visita de supervisión no fue efectuada con fecha 15 de junio de 2017, conforme se señaló en el referido informe.

³ Notificado a la empresa fiscalizada con fecha 25 de octubre de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ **Artículo 109°:**

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

⁵ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2015-2017-OS/OR AREQUIPA**

Sin embargo, se debe indicar que la obligación de registro de precios en el sistema PRICE de Osinergmin, no se verifica a partir de la visita de supervisión al establecimiento que realiza actividades de hidrocarburos, sino que se verifica a través de la consulta efectuada en el sistema Facilito de Osinergmin, sistema en el cual obran los precios de los productos de todos aquellos establecimientos que han cumplido con la obligación de registro de lista de precios.

En este sentido corresponde señalar que en el informe de instrucción N° 1339-2017-OS/OR AREQUIPA, se adjuntó la consulta efectuada en el sistema Facilito⁶, a través de la cual se desprende que la empresa fiscalizada no efectuó el registro de precios correspondiente a los productos que comercializa (cilindros de GLP de 10 kg), lo cual fue corroborado por la misma empresa fiscalizada a través de su escrito de descargos, al señalar que no tenía conocimiento de dicha obligación.

Es pertinente señalar que al momento de efectuarse la verificación de registros precios, el registro de hidrocarburos N° 1122933-074-290716, correspondiente a la empresa fiscalizada se encontraba vigente⁷, y la comercialización de balones de 10 kg respecto del establecimiento ubicado en Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez manzana E lote 11, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, fue verificado a través de la visita de supervisión efectuada con fecha 25 de agosto de 2017⁸.

Indicamos a su vez que con el Oficio N° 1742-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de agosto de 2017 además del Informe de Instrucción N° 1339-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 26 de julio de 2017, se adjuntó un informe que no corresponde a la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.**, al respecto se debe indicar que por error se adjuntó dicha notificación, la cual como se señaló en el escrito de descargos, corresponde a la empresa DP CENTRALGAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. en el cual se imputan hechos ajenos al presente procedimiento administrativo sancionador

- 2.4. Asimismo la empresa fiscalizada indicó que fundamenta sus descargos en el artículo IV, numeral 1.7 de la ley 27444 que establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

Al respecto debemos indicar que los hechos expuestos en su escrito de descargos no están siendo cuestionados en cuanto a su veracidad, precisando que de acuerdo al análisis efectuado en el presente documentos, sus argumentos han quedado desestimados.

- 2.5. Corresponde señalar que en el Informe de Instrucción N° 1339-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 26 de julio de 2017, se imputó a la empresa fiscalizada que no cumplió con la obligación de publicar sus precios en su establecimiento, ello a partir de la visita de supervisión que se habría efectuado con fecha 15 de junio de 2017, sin embargo conforme se ha precisado en los párrafos anteriores, al no haberse realizado dicha visita de supervisión no se habría podido verificar la publicación de precios en el establecimiento fiscalizado, en este sentido al no haberse verificado dicha conducta infractora corresponde archivar el incumplimiento N° 2 consignado en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.6. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes

⁶ Conforme se desprende de la misma, ésta se realizó con fecha 15 de junio de 2017 a las 6:00 horas, respecto de los locales de venta de GLP en la provincia de Arequipa.

⁷ De acuerdo a la consulta efectuada en el Listado de Registros Hábiles de Osinergmin de fecha 14 de junio de 2016, obrante en el expediente materia de análisis.

⁸ Conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 201700093734 obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2015-2017-OS/OR AREQUIPA**

señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

- 2.7. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 2.8. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros
- 2.9. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.11. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CDy modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 2.12. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁹, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de*

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2015-2017-OS/OR AREQUIPA**

Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11 ¹⁰	RGG N° 352	<p>No registrar un precio de combustible</p> <p>Sanción: Multa de 0.10 UIT</p>

2.13. De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009373401

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince**

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias..

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2015-2017-OS/OR AREQUIPA**

(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSMINO E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin